CONSTANCIA: Popayán, 17 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00423-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES

Interlocutorio N.° 1663

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompañan la demanda, **PAGARÉ No. 8680105656**, del que solicita la ejecución por valor $13.390.492, con su respectivo interés moratorio desde el 15 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación; de igual manera, el **PAGARÉ No. 8680103394,** del que solicita la ejecución por valor $46.990.689, con su respectivo interés moratorio desde el 20 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las

Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES, y a favor de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A.**,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8680105656

1. Por TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($13.390.492), por concepto de capital insoluto la obligación del pagaré 8680105656. Esta suma no contiene ningún valor por intereses.

2. Por los intereses de mora liquidados diariamente sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde el 15 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 8680103394

3. Por CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($46.990.689) por concepto de capital insoluto la obligación del pagaré 8680103394. Esta suma no contiene ningún valor por intereses.

4. Por los intereses de mora liquidados diariamente sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde el 20 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Titulo Único en delante de la ley

1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 38.566.070 y TP. No. 135.342 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f2882353bd01e3b9087fe5dcf97c3706249864630b14d924ac0e8dbae8513**
Documento generado en 17/07/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica